

**REGLAMENTO DE LA OFICINA INTERNACIONAL DE LA
UNION POSTAL DE LAS AMERICAS Y ESPAÑA**

CAPITULO I

GENERALIDADES

Artículo 1

La organización y el funcionamiento de la Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España y las relaciones con el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, en su carácter de País sede, y con la autoridad de alta inspección, se rigen por las disposiciones de este Reglamento, sin perjuicio de las contenidas en el Convenio de la Unión y en su Reglamento de Ejecución.

Artículo 2

Para facilitar el funcionamiento de la Oficina Internacional de la Unión y de sus Organismos, el Gobierno de la República Oriental del Uruguay:

- a) concederá a la Oficina y a sus empleados, los privilegios e inmunidades necesarios para el cumplimiento de sus fines;
- b) adelantará el dinero necesario para el funcionamiento de la Oficina Internacional, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 18 del Convenio y 113 de su Reglamento de Ejecución;
- c) nombrará al Director y Subdirector-Secretario General, según lo establecido en el artículo 24 del presente Reglamento;
- d) adoptará toda otra medida necesaria para el cumplimiento de los cometidos de la Oficina Internacional.

Artículo 3

A la Dirección General de Correos del Uruguay en su carácter de autoridad de alta inspección de la Oficina Internacional le compete:

- a) nombrar al Asesor Letrado, al Oficial de Secretaría, al Oficial Traductor y demás personal de la Oficina, según lo establecido en el artículo 24 del presente Reglamento;
- b) formular las observaciones que estime procedente, al Director de la Oficina Internacional sobre cualquier aspecto del funcionamiento de la Oficina;
- c) poner en conocimiento de los Países miembros, en el caso en que las observaciones formuladas de acuerdo al inciso b), no fueren tenidas en cuenta por la Dirección de la Oficina Internacional;
- d) efectuar el control "a posteriori" de todas las contrataciones, gastos, movimientos de fondos, pagos, asientos contables, etc., de la Oficina Internacional;
- e) tomar las medidas necesarias para que se haga efectivo el adelanto de fondos para el funcionamiento de la Oficina Internacional;
- f) vigilar el cumplimiento de lo establecido en el presupuesto anual de gastos ordinarios y extraordinarios aprobado por las administraciones de los Países miembros, de acuerdo a las estipulaciones del Convenio;
- g) aprobar las rendiciones de cuentas anuales de los gastos de la Oficina Internacional;

- h) resolver en definitiva las reclamaciones del personal de la Oficina contra las resoluciones de la Dirección de la misma;
- i) adoptar cualquier otra medida necesaria para el cumplimiento de sus funciones de alta inspección.

Artículo 4

Las relaciones de los Países miembros con la autoridad de alta inspección y viceversa se efectuarán por intermedio de la Oficina Internacional, salvo lo previsto en el artículo 3, inciso c) de este Reglamento.

Artículo 5

Al Director de la Oficina Internacional le compete la dirección y administración de la Oficina, de la cual es el representante legal, comprometiéndola con su firma. Le corresponden todos los asuntos que no están reservados al Gobierno de la República Oriental del Uruguay o a la autoridad de alta inspección, y especialmente:

- a) organizar y dirigir todos los trabajos de la Oficina Internacional;
- b) efectuar las propuestas para el nombramiento del personal, conforme a lo establecido en el artículo 24;
- c) conceder licencias, vacaciones, fijar días y horarios de trabajo;
- d) contratar empleados y obreros, con carácter eventual, dando cuenta a la autoridad de alta inspección;
- e) imponer sanciones al personal de la Oficina, y proponer las destituciones que correspondan;
- f) organizar el legajo o foja de cada empleado, y ordenar las anotaciones en el mismo, previa vista del interesado;
- g) preparar los proyectos de presupuestos anuales y someterlos a la consideración de los Países miembros, con la antelación necesaria;
- h) contratar o comprometer los gastos y autorizar los pagos de la Oficina, previo cumplimiento de las formalidades del caso;
- i) resolver acerca de las bonificaciones establecidas en el capítulo VI del presente Reglamento;
- j) resolver los desplazamientos del personal de la Oficina por motivos de servicio, y fijar los viáticos y gastos respectivos conforme a lo previsto en el presupuesto vigente. En los casos no previstos y atendida la necesidad de un desplazamiento requerirá el acuerdo de la autoridad de alta inspección para la regulación del gasto respectivo;
- k) rendir cuenta a la autoridad de alta inspección de la ejecución del presupuesto aprobado por los Países miembros;
- l) elevar a la autoridad de alta inspección las reclamaciones que los empleados de la Oficina interpongan contra las resoluciones de la Dirección.

Artículo 6

El Subdirector - Secretario General es el subrogante legal del Director y lo reemplaza con sus mismas atribuciones.

CAPITULO II

PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD

Artículo 7

1. El proyecto de presupuesto, que deberá ser presentado de acuerdo a lo estipulado en el Convenio, contendrá información detallada y ordenada de todos los gastos previstos para el ejercicio a que se aplicará el presupuesto, comparativamente con el presupuesto del ejercicio anterior.

2. La exposición de motivos que acompañará el proyecto de presupuesto, contendrá todas las disposiciones y detalles necesarios para la comprensión y apreciación de las modificaciones propuestas.

Artículo 8

El ejercicio presupuestal abarcará el período correspondiente al lapso que va del 1º de enero al 31 de diciembre de cada año.

Artículo 9

1. El presupuesto será fijado en francos oro.

2. La equivalencia del franco oro con la moneda nacional uruguaya, a los efectos del presupuesto de la Unión y del cumplimiento de este Reglamento, será fijada por semestres y directamente por el Banco de la República Oriental del Uruguay, sin otro trámite o autorización ulterior. Tomará como base el contenido en oro del franco oro (artículo 41 del Convenio de la Unión) y el contenido en oro del dólar de los Estados Unidos de América o de otra moneda de libre convertibilidad y la cotización de esta moneda en el mercado libre absoluto de la República Oriental del Uruguay.

Artículo 10

En el caso de no ser aprobado alguno de los rubros del proyecto de presupuesto presentado por la Oficina, continuará rigiendo lo autorizado en el presupuesto anterior.

Artículo 11

No podrá comprometerse gasto ni celebrarse contrato alguno sin que exista, en el momento de contraer el compromiso, disponibilidad suficiente a tales efectos en el rubro que ha de soportar la erogación, ni afectar los mismos a recursos de ejercicios venideros. Cuando la naturaleza del gasto exija apartarse de la norma expresada, deberá recabarse previamente la conformidad de la autoridad de alta inspección.

Artículo 12

1. Toda compra, así como todo contrato sobre trabajos, obras o suministros, se hará en todos los casos mediante el procedimiento de la licitación pública, salvo las excepciones siguientes:

- a) las compras, trabajos, obras o suministros cuyo importe no exceda de 1.500 francos oro;
- b) los contratos que se celebren con personas jurídicas de derecho público;
- c) cuando existan razones de urgencia de naturaleza imprescindible;

- d) cuando por la naturaleza de la contratación o por circunstancias de hecho resulte imposible o innecesario el llamado a licitación;
- e) cuando las compras, trabajos, obras o suministros se celebren en el extranjero;
- f) cuando una licitación hubiera sido declarada desierta por segunda vez o cuando se hubiere efectuado un primer llamado sin la concurrencia de ningún proponente.

2. En los casos de los incisos c), d) y f) deberá recabarse la conformidad de la autoridad de alta inspección previamente a la contratación directa. En el caso del inciso e) deberá solicitarse la colaboración de la Administración postal del País donde el trabajo se realice.

3. Queda prohibido el fraccionamiento de compras, obras, suministros o trabajos cuyo monto dentro del ejercicio exceda de 1.500 francos oro.

Artículo 13

En las compras, obras, trabajos o suministros cuyo monto sea superior a 150 francos oro, deberán recabarse, por lo menos, tres cotizaciones, las cuales serán agregadas al expediente respectivo. En caso de no poder obtenerse las tres cotizaciones, o de no ser conveniente seguir tal procedimiento, el Director de la Oficina podrá resolver las adquisiciones sin necesidad de dichas tres cotizaciones.

Artículo 14

Toda enajenación a título oneroso o arrendamiento de bienes propiedad de la Unión, deberá hacerse en subasta o licitación pública y previa tasación.

CAPITULO III

DISPONIBILIDADES

Artículo 15

El monto de los gastos ordinarios del presupuesto aprobado, incluídas en el mismo las cantidades destinadas al Fondo de Reserva para jubilaciones y pensiones, será puesto a disposición de la Oficina Internacional por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay por trimestres adelantados, depositando la suma que corresponda en moneda uruguaya en una cuenta especial que se abrirá en el Banco de la República Oriental del Uruguay.

Artículo 16

El monto de los gastos extraordinarios será depositado por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay a la orden de la Oficina Internacional, en la cuenta indicada en el artículo anterior, con la debida antelación.

Artículo 17

La Oficina Internacional girará contra la referida cuenta de acuerdo con las necesidades del servicio, solamente mediante cheques que deberán tener la firma del Director y del funcionario que esté a cargo de la contabilidad de la Oficina.

Artículo 18

Los giros, cheques, transferencias de fondos provenientes de los Países miembros o cualquier otra entrada de dinero a favor de la Oficina, deberán ser depositados a más tardar el próximo día hábil siguiente al de su recepción.

CAPITULO IV

DEL CONTROL

Artículo 19

1. El control que corresponde a la autoridad de alta inspección sobre el movimiento de fondos de la Oficina Internacional, será de carácter formal y material.

2. el control formal comprenderá:

- a) el examen de los libros de contabilidad y de los recibos y documentos justificativos;
- b) la revisión de los asientos, movimientos y transferencias contables;
- c) la comprobación del efectivo, valores, cuentas bancarias, inventario y demás bienes de la Oficina;
- d) la verificación de si las entradas y salidas son adecuadas al presupuesto aprobado;
- e) cualquier otro procedimiento de control formal.

3. El control material comprende el examen de la conformidad de las entradas y salidas a las disposiciones en vigor.

Artículo 20

La Oficina Internacional efectuará estados semestrales de movimiento de fondos que serán sometidos a examen y aprobación de la autoridad de alta inspección.

Artículo 21

Operada la clausura definitiva del ejercicio se procederá a la formulación de la rendición de cuentas, la cual comprenderá:

- a) en estado de los ingresos;
- b) en estado de los egresos, en el cual se especificará lo legalmente autorizado, las trasposiciones efectuadas, las sumas efectivamente pagadas, las sumas pendientes de pago;
- c) un estado de los importes comprometidos durante el ejercicio;
- d) los saldos existentes a la iniciación y a la clausura del ejercicio;
- e) el resultado de la gestión total del ejercicio.

Artículo 22

Una copia de la rendición de cuentas será enviada por la Oficina Internacional a los Países miembros con la constancia de su aprobación, o, en su defecto, de las observaciones que hubiera merecido.

CAPITULO V

PERSONAL

Artículo 23

Los empleados de la Oficina Internacional se dividen en dos categorías:

- a) empleados permanentes;
- b) empleados no permanentes.

Artículo 24

1. El Director de la Oficina Internacional será nombrado por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, en su carácter de País sede, de acuerdo con el resultado de la consulta previa a las Administraciones postales de los Países miembros y con arreglo al siguiente procedimiento:

- a) al producirse la vacante, la Oficina Internacional, por vía de nota circular, hará conocer esta circunstancia a las Administraciones postales. Estas, dentro del plazo de tres meses a contar de la fecha de la comunicación, tendrán derecho a proponer un candidato acompañando sus antecedentes;
- b) La Oficina Internacional remitirá a todas las Administraciones postales la nómina de los candidatos junto con sus antecedentes, para que se pronuncien sobre uno de ellos;
- c) se considerará que se abstienen aquellas Administraciones postales que no hubieren dado respuesta en el lapso de cuarenta y cinco días a contar de la fecha de la comunicación a que se refiere la letra b);
- d) resultará elegido el candidato que en la primera votación obtenga la mayoría absoluta de los votos emitidos;
- e) si ninguno lo lograra, se hará una segunda votación, en la que bastará la simple mayoría, siguiendo el mismo procedimiento establecido en la letra e);
- f) en caso de empate, esos candidatos tendrán derecho a ser propuestos;
- g) la Oficina Internacional hará conocer al Gobierno de la República Oriental del Uruguay el resultado de la votación y solicitará la designación del candidato que haya obtenido la mayoría absoluta o, en su defecto, del más votado. En el caso previsto en la letra f), dará la nómina de los diversos candidatos para que el Gobierno decida.

2. Igual procedimiento se seguirá para cubrir la vacante de Subdirector-Secretario General de la Oficina.

3. En caso de que la vacancia de los cargos de Director y Subdirector-Secretario General ocurriera dentro de los noventa días antes de la apertura de un Congreso, la proposición y elección de candidatos deberá efectuarse durante la celebración de éste.

4. Para ser candidato a Director o a Subdirector-Secretario General de la Oficina Internacional se requerirá:

- a) poseer una vasta experiencia de la organización y la ejecución de los servicios postales adquirida en la Administración de un País miembro; o,
- b) pertenecer al personal superior de la Oficina Internacional de la Unión.

5. Las vacantes de Asesor Letrado, de Oficial de Secretaría y de Oficial Traductor serán cubiertas por la autoridad de alta inspección, a propuesta del Director de la Oficina y previo concurso de antecedentes entre funcionarios de las Administraciones postales de los Países miembros y del personal de la Oficina.

6. El resto del personal será nombrado por la autoridad de alta inspección, a propuesta del Director de la Oficina.

Artículo 25

Los empleados de la Oficina Internacional no podrán ejercer otras actividades lucrativas sino mediante el asentimiento de la autoridad de alta inspección. Esta autorización no será otorgada si estas ocupaciones accesorias impiden el normal cumplimiento de sus obligaciones en la Oficina Internacional.

Artículo 26

1. Los empleados que no cumplan con los deberes de su cargo, ya sea intencionalmente, ya sea por negligencia o imprudencia, o incurran en delito, estarán sujetos a sanciones disciplinarias de acuerdo con el grado de la falta.

2. Las sanciones disciplinarias serán:

- a) observación;
- b) descuento en el sueldo;
- c) privación del sueldo;
- d) suspensión con reducción o privación del sueldo;
- e) destitución.

3. Las sanciones de los incisos b), c) y d) del párrafo anterior no podrán ser impuestas por un plazo mayor de seis meses.

4. El producto de los descuentos a que se refieren las letras b), c) y d) del párrafo 2, ingresarán al Fondo de Reserva para jubilaciones y pensiones.

Artículo 27

1. La destitución de un empleado se hará a propuesta de la autoridad de alta inspección. Esta propuesta conjuntamente con una copia de las actuaciones cumplidas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 28 será comunicada a las Administraciones postales de los Países miembros.

2. Para que la destitución se haga efectiva será necesario que la dos terceras partes de las Administraciones así lo decidan. En tal caso, el Gobierno de la República Oriental del Uruguay o la autoridad de alta inspección, si correspondiere, declararán destituido al empleado.

3. Si el hecho tuviere lugar dentro de los noventa días anteriores a la apertura del Congreso, la destitución será cumplida por éste.

Artículo 28

Las sanciones disciplinarias deberán imponerse por resolución motivada, después de haberse instruído un sumario y haberse dado vista del mismo al empleado inculpado, debiendo asegurarse el derecho de defensa.

Artículo 29

El empleado que viole los deberes de su cargo será responsable de los daños que cause

Artículo 30

La jornada de trabajo será la que rija para los empleados de la Administración Pública de la República Oriental del Uruguay, y podrá ser extendida hasta cuarenta y cuatro horas de trabajo semanales sin derecho a retribución especial. Los horarios de trabajo serán fijados por el Director de la Oficina, de acuerdo con las necesidades del servicio.

Artículo 31

1. Cada empleado tendrá derecho a vacaciones anuales con goce de sueldo por un plazo de tres semanas.

2. El empleado deberá tener un año de antigüedad en la Oficina para tener derecho a vacaciones.

3. Cada cinco años de antigüedad en la Oficina, el empleado tendrá derecho a tres días más de vacaciones al año, sin que el total de las vacaciones pueda exceder de 30 días consecutivos.

Artículo 32

1. Los sueldos mensuales de los empleados presupuestados de la Oficina serán los siguientes:

Director	1.470 francos oro
Subdirector - Secretario General	1.225 francos oro
Asesor Letrado	1.075 francos oro
Oficial de Secretaría	765 francos oro
Oficial traductor	615 francos oro
Auxiliares	445 francos oro
Portero	355 francos oro

Los sueldos del personal contratado y de los jornaleros serán fijados por el Director de la Oficina, de conformidad con la autoridad de alta inspección.

Artículo 33

En caso de nombrarse un empleado que no sea uruguayo y que se encuentre domiciliado fuera del Uruguay, tendrá derecho al reembolso de los gastos del viaje y de la mudanza para él y para los miembros de familia a su cargo. Tendrá derecho a los mismos gastos cuando regrese a su país de origen en caso de jubilación. En caso de muerte del empleado la familia gozará de los mismos derechos. Asimismo la Unión se hará cargo de los gastos de repatriación de los restos del empleado fallecido. Por regla general los gastos de viaje y de instalación no serán reembolsados si la repatriación tiene lugar después de un plazo de seis meses a contar del día en que el empleado se haya jubilado o haya fallecido.

Artículo 34

1. Con excepción de lo dispuesto en el artículo 31 del presente Reglamento, el régimen de licencias del personal de la Oficina será el establecido en el Uruguay para los empleados de la Dirección General de Correos.

2. Las licencias del Director serán concedidas por la autoridad de alta inspección.

3. Los empleados no uruguayos tendrán derecho, una vez cada dos años, al reembolso por la Unión de los gastos de viaje a su País de origen por la vía más rápida, y más corta, para ellos, y eventualmente, para su esposa y sus hijos menores de veinte años.

CAPITULO VI

BONIFICACIONES

Artículo 35

Los empleados de la Oficina tendrán derecho a una asignación por cada hijo menor de dieciocho años o incapacitado física o mentalmente a su cargo y que no tenga ocupación remunerada. Esta asignación será de 84 francos oro por hijo y por año.

Artículo 36

Los empleados de la Oficina que no sean de nacionalidad uruguaya tendrán derecho a una indemnización de expatriación equivalente a un mes de sueldo por año.

Artículo 37

1. Los empleados de la Oficina que tengan más de veinticinco años de servicios en la Oficina y/o en las Administraciones postales, tendrán derecho a una gratificación, equivalente a un mes de sueldo al año.

2. Los empleados con más de cuarenta años de servicio en la Oficina y/o en las Administraciones postales, tendrán derecho a una gratificación equivalente a dos meses de sueldo al año.

Artículo 38

El Director de la Oficina percibirá la suma anual de 1.470 francos oro pagaderos por duodécimos, por concepto de gastos de representación.

Artículo 39

Los sueldos, las bonificaciones del personal de la Oficina de que trata el presente título y las jubilaciones, pensiones, subsidios y demás beneficios pagados por el Fondo de Reserva estarán exentos de toda clase de gravámenes, creados o por crearse.

En Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los catorce días del mes de octubre de mil novecientos sesenta.

POR ARGENTINA:

PEDRO GILI

EGIDIO NICOLAS PERRETTA

JORGE E. M. TENREYRO

JUAN T. ARREGUI

RICARDO A. JUSTO

POR BOLIVIA:

LUIS GUILLERMO CLAVEL

POR CANADA:

B. J. FARRELL

H. N. PEARL

R. GOSSELIN

POR COLOMBIA:

ROBERTO ARCINIEGAS SCHLESINGER

GUILLERMO JARAMILLO URICOECHEA

RAFAEL CHACON ZORRILLA

RODOLFO AFANADOR T.

POR COSTA RICA:

RAMIRO MATA

ARMANDO ARAUZ

POR CUBA:

AMERICO CRUZ

LAZARO MARTINEZ CHACON

POR CHILE:

BERNARDINO AYALA ROMAN

LUIS CARVAJAL CRUZAT

JUAN LUIS LANDREAU BALLO

POR ECUADOR:

RODRIGO VALDEZ BAQUERO

POR EL SALVADOR:

J. RICARDO SALAVERRIA

SALVADOR ROVIRA

POR ESPAÑA:

JOSE MARIA ALFARO POLANCO

FRANCISCO BERENGUER MAS

ANIBAL MARTIN GARCIA

MARCELO FRAGA IRIBARNE

POR ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:

GREEVER ALLAN

RAYMOND K. HANCOCK

ARMAND J. RIOUX

POR ESTADOS UNIDOS DEL BRASIL:

RENEE ALBA CORDOVIL

PAULO DE PAULA E SILVA SALDANHA

POR MEXICO:

FRANCISCO A. DE ICAZA

BERNARDO REYES MORALES

POR NICARAGUA:

FRANCISCO GAITAN C.

POR GUATEMALA:

LUIS CORONADO LIRA

JUAN ALFREDO RENDON MALDONADO

POR HAITI:

ARNOLD MONTPEIROUS

POR HONDURAS:

ALFONSO ALVARADO O.

ARTURO RENDON

POR PANAMA:

FRANCISCO A. RUIZ

POR PARAGUAY:

RUBEN ALVARENGA CABANA

POR PERU:

HILDEBRANDO MERINO M.

POR REPUBLICA DOMINICANA:

RAUL PLUYER SOSA

POR REPUBLICA DE VENEZUELA:

DAVID PACHECO VIVAS

FRANCISCO VELEZ SALAS

OSCAR MISLE

POR URUGUAY:

EDUARDO VAZQUEZ

MIGUEL I. SALINAS

MIGUEL ANGEL ALVAREZ EASTMAN